



Bogotá, 11/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500029511



20175500029511

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION SOCOTRANS S.A.S.

**AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 VIA 14 VIA BOGOTA - SILVANIA FRENTEA CAMPOS DE CRISTO
SIBATE - CUNDINAMARCA**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76584** de **27/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

584

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° -76504 DEL 27 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

HECHOS

El 03 de mayo de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 271115 al vehículo de placa SOE-487, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5, por transgredir los literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)", en concordancia con el código 480 de la misma Resolución, esto es, "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ,en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN No. **Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 271115 del 03 de mayo de 2014.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

El Despacho se permite pronunciarse en los siguientes términos:

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹*.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios, (...)" (Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

EL INFORME DE INFRACCIONES

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SOE-487 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) fugas de aceite ACPM, freno de mano no sirve, vehiculo en malas condiciones y prestando un servicio , anexo fotos(...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

ASPECTOS TÉCNICOS DE LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

FUGAS DE ACEITE EN EL MOTOR

Es pertinente para el caso, traer a colación la Norma Técnica Colombiana NTC 5375 del 16 de mayo de 2012, sobre la "Revisión Técnico- Mecánica y de Emisiones contaminantes en vehículos automotores", en su numeral 6. REVISIÓN DE VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS, específicamente el numeral, 6.12. MOTOR, Mediante inspección sensorial, se debe detectar:

"(...) Perdidas de aceite con goteo continuo (...)"

Surge la necesidad de precisar los Defectos Tipo A, que la citada Norma Técnica Colombiana, establece en su numeral 4. ESQUEMA DE EVALUACION, 4.1 CLASIFICACION DE DEFECTOS, 4.1, como:

"(...) 4.1.1 Defectos Tipo A: Son aquellos defectos graves que implican un peligro inminente para la seguridad del vehículo, la de otros vehículos, la de sus ocupantes, la de los demás usuarios de la vía pública o al ambiente. (...)"

Por lo tanto este Despacho considera que la autoridad de Tránsito, con base no solo en las normas jurídicas existentes, sino en las normas técnicas, impone el Informe Único de Infracción de Transporte, dado que existen los soportes que

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

evidencian la transgresión a las mismas. Así, las cosas es importante resaltar que es Responsabilidad de la Empresa, que el vehículo en el cual se presta el servicio público, se mantenga en óptimas condiciones de seguridad en todo aspecto técnico. En el caso en concreto el hecho de que el motor presente fugas de aceite, pone en inminente peligro la vida e integridad de los pasajeros y conductor del vehículo toda vez que dichas fugas se traducen en fallas de funcionamiento del motor, aparato esencial para el funcionamiento eficaz del vehículo.

Aunado a lo anterior, evidencia este despacho la falta de control y vigilancia por parte de la investigada a sus equipos afiliados al no efectuar los respectivos requerimientos o gestiones para el mantenimiento y mecánico de sus equipos, conducta reprochable que genera sanciones para la misma al permitir que sus vehículos presten el servicio sin cumplir con las necesarias condiciones técnico mecánicas y de seguridad requeridas para ello.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la Planilla de Despacho que se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo se encontraba prestando servicio con fugas de aceite en el motor.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público terrestre automotor.

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de ejercer de manera oportuno y efectivo la prestación del servicio público, ejecutando mecanismos idóneos para el seguimiento de sus afiliados, en cuanto la vinculación del vehículo a la empresa este no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, sino que lleva implícito derechos y obligaciones, que deben ser ejecutadas por las partes.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

Conforme a lo anterior y de acuerdo al caso concreto, se tiene que para el día 03 de mayo de 2014 el Conductor del vehículo no prestó servicio sin reunir las condiciones técnico mecánicas requeridas, con lo que se incurre en la infracción descrita en el Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código 589.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, habilitación otorgada, tal y como se registra en el Ministerio de transportes, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone Decreto 171 de 2001.

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

*"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte.
Artículo 2º.- Principios Fundamentales (...)*

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada. En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

"(...) En consecuencia, "las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996"³; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte

³ Sentencia Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753 que a su vez cita el Concepto 1740 de 2006 proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

Constitucional en que el servicio público de transporte presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original)⁴:

(i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; (...)

Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)

Por esto, es claro que es la empresa afiliadora la responsable de todas y cada una de las conductas que se desplieguen en virtud de las actividades que comprenden su objeto social por ésta razón las condiciones de seguridad en este ámbito no son flexibles ni cuestionables ya que esta se concibe en el nivel más alto de la normativa del transporte como "directriz", es decir, como propósito constante y general de la actividad de transporte que consagra los requisitos o condiciones para el cumplimiento de ese objetivo y/o principio rector, con efectos benéficos para todos los intervinientes en la actividad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵, se afirmó que:

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 44454 de 02 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa SOE-487 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 271115 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 589 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 480 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS m/cte. (\$ 6.160.000), a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.esapcio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S identificada con el NIT. 800.215.737-5, deberá entregarse a esta

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|---|
| Razón Social | TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S |
| Sigla | SOCOTRANS S.A.S |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Número de Matrícula | 0000577712 |
| Identificación | NIT 800215737 - 5 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Matrícula | 19931230 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 3864208000.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 30894000.00 |
| Ingresos Operacionales | 793968049.00 |
| Empleados | 0.00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

| | |
|---------------------|--|
| Municipio Comercial | SOACHA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Comercial | AUTO SUR CRA 4 NO 58-95 |
| Teléfono Comercial | 7807596 |
| Municipio Fiscal | SIBATE / CUNDINAMARCA |
| Dirección Fiscal | AUTOPISTA SUR KM 14 VIA BOGOTA- SILVANIA FRENTE A CAMPOS DE CRISTO |
| Teléfono Fiscal | 2782162 |
| Correo Electrónico | socotrans@hotmail.com |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez |





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono: (57) 1 800 915615
Fax: (57) 1 800 915615

Bogotá, 27/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION SOCOTRANS S.A.S.
AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 VIA 14 VIA BOGOTA - SILVANIA FRENTE A CAMPOS
DE CRISTO
SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(c) **76584** de **27/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se trata la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por medio de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-03-V2-29 Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION SOCOTRANS S.A.S.
 CAMPOS DE CRISTO
 AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 VIA 14 BOGOTA - SILVANIA FRENTEA
 SIBATE - CUNDINAMARCA

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallido
 Fuerza Mayor
 No Reside
 Dirección Errada

Fecha 1: **13/01/17**
 Fecha 2: **13/01/17**

Nombre del distribuidor: **Sto. Domingo**
 Nombre del distribuidor: **Sto. Domingo**

CC: **51 646 649**
 Centro de distribución: **51 646 649**

Observaciones:
 Observaciones:

Centro de Distribución:
 C.C.

Observaciones:
 Observaciones:

472 Línea Nat. 01 8000
 DD 25 05 A 55
 NI 800 0629179
 Nacional S.A.
 Servicios Postales

472 Línea Nat. 01 8000
 DD 25 05 A 55
 NI 800 0629179
 Nacional S.A.
 Servicios Postales

REMITENTE
 Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311
 Es: R6952354330C

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION SOCOTRANS
 Dirección: AUTOPISTA SUR KILOMETRO 14 VIA 14 SILVANIA FRE
 Ciudad: SIBATE
 Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 12/01/2017 15:30:12

